RESPVESTA

A LAS OPOSICIONES, QVE SE HAZEN cõtra el Priuilegio del Rey D. Ioan I. de Aragõ, y su Declaraciõ, y Aduertencias, que sobre el hizo el Padre Ioan de Pineda de la Compañia de Iesus, cerca de la fiesta, y celebridad de la inmaculada Concepcion de la Santissima Virgen Maria nuestra Señora.

OPOSICION I.

QVE el Rey don Ioan fue Cismatico, por auer seguido a el Antipapa Clemente, contra el verdadero Põtifice Bonifacio IX. por la qual razon su Pragmatica no deue ser admitida, ni fauorecida.

RESPONDESE.

LO I. Que aunque fueron materialmente Cismaticos, pero no lo fueron propria, y verdaderamente el Rey don Ioan, y otros Principes Cristianos, siguiẽdo con buena fe, aparencia de probabilidad, o duda, y error excusable, al Antipapa. Traese autoridad, razon, y historia.

Lo segundo, Que ni incurrieron en las verdaderas censuras, y penas de los verdaderos Cismaticos.

Lo tercero, Que el Rey Don Ioan no tuuo otra particular razon, o sospecha de Cismatico, o excomulgado. Y de esta, mas que de la otra general, trata la declaracion deste Edicto.

Lo quarto, Caso dado, que ouiera sido Cismatico, y excomulgado, no le daña a el Priuilegio, por auer sido confirmado por otros Catolicos principes sus sucessores, agenos de toda sospecha.

§. I.



VANTO a lo primero, se responde, Ser muy verissimil, q̃ ni el Principe D. Ioã, ni otros semejãtes, fueron verdaderos, y proprios Cismaticos. Para lo qual se deue suponer la definicion q̃ dà S. Th. 2.2. q. 39. art. 1. *Proprie schismatici dicũtur, qui propria sponte, & intentione se ab vnitate Eccl siæ separant.* Y ad secundum dize, que à de ser, *Cum rebellione quadam, & pertinaciter, & cum contemptu.* lo qual no tuuieron, ni el Rey don Ioan, ni otros Principes Cristianos de aquel tiempo de la cisma. Y assi, aunque erraron materialmente en seguir al Antipapa, pero no formalmente, ni con voluntad, ni intẽcion, ni con pertinacia, rebelion, ni desprecio, antes pensando que acertauan, y auiẽdo hecho diligencias para no errar.

Definiciõ del Cismatico.

D.Th.2.2.

216

Lo que escusa de ser Cismatico.

El no ser propria, y formalmente Cismatico, el que de aquella manera yerra, lo enseña Caietano, en la Suma, verbo Schisma, por estas palabras: *Aduerte perspicaciter, quod schismatici peccatum tendit contra vnitatem siue Ecclesiæ, siuè capitis formaliter, & non contra vnitatem cum ista, vel illa persona determinatè. Et propterea si rationabiliter dubitatur, has personas esse partes, seu membra Ecclesiæ; & similiter si rationabiliter dubitatur, hanc personam esse caput Ecclesiæ, & propterea non habetur hic pro Papa certo, aut non habetur totaliter pro Papa, ratione ad hoc ducente; non incurritur crimen schismatis, etiam si error interueniret; quia non interuenit schisma formaliter, & ratio probabilis excusat, vt schisma materialiter nō redeat in naturam suæ formæ, hoc est in formale schisma, in casu, quo sic erraretur.* La qual dotrina es de Turrecremata lib. 4. Summæ de Ecclesia p. 1. cap. 9. & 10. Syluestro in Summ. verbo Schisma, §. 5. queritur, que cita a Panormit. Vgolino de Censuris Papæ reseruatis. §. 1. n. 2. Azor lib. 8. c. 20. Gregor. de Valencia 2. 2. disp. 3. q. 15. puncto 1. p. 3. adonde en proprios terminos pone el caso: *Quod non erit inobedientia verè & formaliter schisma, vt si accidat plures esse Pontifices dubios.* Y Thomas Sanchez in Summa, Præcepto primo, lib. 2. cap. 36. numero. 3. sacando por conclusion cierta, *quod non erit schismaticus, qui non vult subesse Pontifici, eo quod probabiliter credat eum non esse legitimum Papam: quippe hic non renuit subesse Pontifici, sed huic personæ, quam credit non esse Pontificem.* La misma dotrina es de Siluesttro, que trae del Abad: *Quod vbi est probabilis error, vel ignorantia, & quæstio esset dubia, maxime si consisteret in facto intricato, & longæuo, tunc putat omnes euitare excōmunicationem & peccatum.* L. Regula, & L. 2. ff. de iuris & facti ignorantia, &c.

Turrecr. *Sylvest.* *Panorm.* *Vgolinus* *Valentia* *Azor* *Th. Sāc.*

Duda y obscuridad en tiēpo de la scisma

Y que el Rey don Ioan, y los otros Principes Cristianos no ayan tenido intēcion, ni voluntad de apartarse de la Iglesia, se prueua de la gran duda, perplexidad, y turbacion de aquellos tiempos, que no dexauan ver con claridad, y certidumbre la verdad. Lo qual se collige de lo que los Historiadores escriuen, no solo por auerse partido los Principes Cristianos en dos facciones, siguiendo Alemania, Vngria, Inglaterra, y la mayor parte de Italia al verdadero Pontifice: y por otra parte Castilla, Aragon, Napoles, Francia, Escocia, y alguna parte de Italia al Antipapa. Por lo qual dize Genebrardo; *Tota respublica Christiana duos habebat Pontifices: alter in alterum censuris sæuiebat: hos alij Principes, & populi, illū alij sequebātur.* Y F. Alonso Chacon: *Totus Christianus orbis diuisus est*; y Iacobo Gordonio: *Orbis Christianus duos Pontifices aspiciebat*: Mas tambien se saca la grā dificultad, y duda del caso, por auer andado en pareceres de letrados, y Iuristas, por vna y otra parte, como pleyto dudoso, y reñido por ambas. Y assi Paulo Emilio refiere los pareceres de Baldo, Saliñano, y otros Iuristas. Y Ioan de Mariana lib. 18. cap. 1. dize, que en toda la Iglesia no auia claridad desto, sino obscuridad, y duda: *Vter vtrus esset Pontifex toto orbe Christiano dubitatum est.* Y mas añade en el cap. 4. que todos andauan escrupulosos. Cōfirmase lo mismo, pues para sossegar la Iglesia Cristiana, fue menester que ambos a dos los Pontifices el verdadero, y el pretenso, renunciassen su derecho por bien de la paz, y vniō de la Iglesia, siendo primero depuestos en el Concilio de Pisa Gregorio XII. el Pontifice Romano, y Benedicto XIII. el de Auiñon, año de 1409. y despues los mismos dos, y mas Ioan XXIII. tambien pretenso Papa, depuestos en el Concilio Constantiense, donde fue electo Martino V. año de 1414. Y viendo esta necessidad de que ambos a dos se desistiessen, los mismos Principes Christianos para salir de dudas y perplexidades con otra nueua y cierta election, les hazian instancia, como dize Gordonio: *Principes Christiani diuturnitate dissidij fessi, vrgent Bonifacium Romā, & Antipapam Auenionensem, vt se abdicēt, & locum faciant nouæ electioni.* Y lo mismo consta de los actos del Conc. Pisano, y Constantiēse.

Genebr. *Chacon* *Gordoni.* *P. Aemi.*

Deposicion de ambos los Pontifices.

Electores del Antipapa.

¶ La causa de tanta duda y engaño tuuieron originalmente los Electores de Clemente con las informaciones que embiaron a todos los Principes Christianos.

nos, *Missis in omnem partem litteris*. Y llego à tanto esta diligencia y error, que el menos acompañado y seguido vino a ser Vrbano, como escriue Chacon; *Clementem multi prælati ac curiales, & officiales Galli, & Hispani, Vrbano deserto, sequuti sunt, ita vt ipse Vrbanus pene solus Romæ maneret cum paucis Germanis, Anglis, Bohemis, & Vngaris, qui eo casu tunc in curia erant, & desertus à Cardinalibus omnibus.*

Chacon.

¶ Pero mas en particular de lo que toca a Aragon y España, haziã los Reyes sus diligencias para salir de duda, porque estauan, como dize Mariana, *Regis & procerum animi incerti suspensiq;*. Y como dize Garibay li. 15. c. 17. y Mariana c. 4. en tiempo del Rey don Enrique no quisieron al principio seguir las partes ni de Vrbano ni de Clemente, por el temor y escrupulo de engañarse, y de errar mas alfin se determinò hazer vna gran consulta y junta en Medina del Campo sobre el caso, para que ponderadas las razones, y coniecturas se determinassen a seguir el que pareciesse mas verdadero y de mejor eleccion. Y mas añade Garibay, que fueron embiados dos Doctores Teologos a Paris, para q̃ de alli truxessen mas cierta noticia de otros pareceres, y de la verdad. En aquella junta de Medina del Campo hizieron los embaxadores de ambos los Pontifices grandes diligencias, persuadiendose que lo que de aquella junta saliesse resuelto, se seguiria en toda España. Pero diuidieronse en tres diuersos vandos; vno, de los que aprobauã las partes y eleccion de Vrbano; otros la de Clemente; los terceros se tenian por mas prudentes y recatados en no querer admitir a ninguno, remitiendolo todo al Concilio general futuro. *Prudentioribus*, dize Mariana, *neutri parti fauendum videbatur*. Y porque en Medina del Campo no se acabaua de assentar nada, y todo se yua en disputas, y en dudas, y perplexidades, se dio orden que se hiziesse otra junta en Salamanca de los mejores hõbres del Reyno, los quales por la suma dificultad y obscuridad del caso, y la ignorancia de los verdaderos principios de la scisma, alfin se determinaron en seguir las partes de Clemente, aunque errando, pero fuera de su intencion y voluntad, que eran de acertar.

Diligencia de los Reyes para acertar. *Garibay.* *Mariana* *Iunta en Medina del Cãpo.* *Iunta en Salamãca.*

¶ Del qual discurso se forma la razon, y prueua cierta de que no fueron scismaticos, porque no tuuieron voluntad, ni intencion de errar, ni de apartarse de la Yglesia, y por esso no fueron verdadera y propriamente scismaticos; aunque materialmente erraron, y siguieron la parte de la scisma: y assi los historiadores no tanto los llaman scismaticos, quanto seguidores de la scisma, que es cosa muy diferente.

Conclusion de la razon.

¶ De lo dicho se collige con mucha probabilidad, que pudieron el Rey con los otros Principes Christianos auer seguido la scisma sin culpa graue suya, y con tal ignorancia y circunstancias, que les librasse della. Cargando assi el crimen de scisma, como otros anejos a ella, sobre los Antipapas, y los electores dellos, dende Clemente hasta los demas sus sucessores en Auiñon, los quales fueron, *Auctores schismatis*, como los llama Genebrardo: a los quales solos parece q̃ algunos restringen la antigua excomunion del Derecho, y del Cap. de Schismaticis, y del Cap. *Nulli fas*. D. 19. Veafe lo que dize Azor. tom. 1. lib. 8. ca. 20. §. *Sexto Quæritur*. Mas si alguno todavia no quisiesse admitir en los tales Principes, que seguian la scisma, ignorancia inuincible, y que les escuse de graue y mortal pecado, (lo qual no nos podrá probar con facilidad) aunque esto le cõcedamos, que pecaron mortalmente dexandose lleuar de alguna liuiandad en creer, o de algun interes, y particular afecto de amistad, o enemistad en seguir aquella parcialidad; con todo esso quedauan los tales Principes bastantemente libres de la culpa, q̃ propriamente es scisma, por faltarles aquellas quatro condiciones, que para este pecado de scisma requeria S. Thomas en su definicion, como al principio diximos. Lo segundo porque no fue aquello con pertinacia, pues la ignorancia, aunq̃ sea muy culpable y crassa, escusa de pertinacia, mien-

Probable escusa de culpa. *Autores de la Cisma.* *Genebr.* *Azor.* *S. Thom.*

2 tras

tras vn hombre tiene intencion y desseo de vnirse a la Iglesia, y de conocer a su cabeça. Y assi como dizen los Teologos tratãdo del que incurre en heregia, que su pertinacia es, *cum sciens & prudens tenet aliquid contra Ecclesiam Catholicam*; Y no es, *Sciens & prudens, quando etiam crasse ignorans tenet aliquid contra Ecclesiam, sed paratus est corrigi, quando sciverit esse contra Ecclesiam*; Como lo enseñan Cano. lib. 12. de locis, cap. 9. Toledo in Bulla cœnæ, excomm. 1. n. 5. & lib. 4. c. 4. num. 7. Episcopus Canar. de Trin. q. 32. a. 4. Nauarro in Summa. c. 11. nu. 22. & communis Magistrorum, quos citat, & sequitur Thomas Sanchez. l. 2. Summę. c. 7. nu. 20. (y aun dizen Bañez, Ledesma, Aragon, Sayro, Azor, que aunque sea la ignorancia afectada, no se incurre *crimen hæresis*) á fortiori, terna esto lugar en el crimen de scisma, aunque fuesse la ignorancia de quien es el verdadero Papa, crassa, & quę non excuset à graui peccato.

Canus. Toletus Canari. Nauarro Bañez. Ledesma Sayrus.

¶ Faltauales tambien la segunda condicion, que es el *contemptus*, pues verdaderamente no menospreciauan lo que varios con diligencias y medios procurauan y desseauan, haziendo diligencias para alcançar la verdad: el qual menosprecio segun S. Tho. 2. 2. q. 186. a. 9. Syluestro verbo *Contemptus*, nu. 1. es, *quãdo aliquis de aliquo non habet curam vel æstimationem*.

Sylvest. S. Thom.

¶ Lo tercero, tambien les faltaua la tercera condicion, que era apartarse de la Iglesia, *propria sponte*, que se à de entender vna voluntad mas deliberada y llena, y mas determinada que aquella general que basta para qualquier pecado mortal, porque por esso con particularidad se pone en la definicion del pecado de scisma, aquella palabra, *propria sponte*.

¶ Lo quarto, tãbien les faltaua la otra propriedad de scisma, que es, *propria intentione se separare ab vnitate Ecclesiæ*, pues su intencion era vnirse con la Iglesia, y con la cabeça della, aunque culpablemente la ignorassen. Y entre Teologos y Iuristas, es cierto que *non fit ex intentione, quod fit ex ignorantia etiam culpabili*.

§. II.

El Rey dõ Iuan, y otros no extra Ecclesiã.

QVANTO a lo segundo, Se sigue con claridad y certidumbre de todo lo dicho, que ni el Rey don Iuan, ni los Principes Christianos que siguieron la scisma, por no auer sido verdaderos scismaticos, tampoco incurrieron la excomunion, y censura de los tales: ni las demas inabilidades, y penas, priuacion de estados, y jurisdicciones: ni nunca se dieron, ni deuieron dar por esta razon sus Leyes, y pragmaticas, por inualidas y reprobadas: ni tampoco se á dicho, ni deue dezir, auer estado los tales Principes *extra Ecclesiam*, siendo assi que los scismaticos absolutamente hablando, sunt extra Ecclesiam. 7. q. 1. ca. *Scire debes*, & cap. *Loquitur Dominus*. 24. q. 1. Veasе lo que dize Azor. lib. 8. cap. 20.

Azor.

Escusa del Rey don Iuã.

¶ Y aun el Rey don Iuan demas desta justa escusa del pecado, y excomunion de la scisma, la tuuo particular mas q̃ el Rey don Pedro el IIII. su Padre, en cuyo tiempo començò la scisma, que le deuiera poner mas recato, y obligar a mas diligencia para no errar; pero el Rey don Iuan entrò en el Reyno muchos años despues de començada y continuada, con que vuo el de continuar las cosas como las hallò, y recibiò.

§. III.

El Rey don Iuã no tuuo otra particular scisma.

QVANTO a lo tercero, fuera de aquella general razon de scisma, comun a muchos Principes Christianos, es cierto por las historias, no auer sido ni scismatico, ni excomulgado por otra particular causa que se sepa, de la qual causa particular (aunque se pudiera hablar vniuersalmente de todas) se habla en la declaracion del Priuilegio; y en la Aduertencia segunda n. 3. se dize, no auer sido él el famoso excomulgado entre los Reyes de Aragon, sino los

Reyes

Reyes don Pedro I. o el IIII. y asi en la dicha Aduertencia ni se fauorece, ni se haze caso de la general scisma, ni de ninguno de los Antipapas de Auiñon: siguiendose solamente la cuenta de la Iglesia, y de los verdaderos Pontifices Vrbano, y Bonifacio, como se verá en la misma Aduertencia segunda nu. 1.

§. IIII.

QVANTO a lo quarto, del valor de este Preuilegio, es cierto lo primero, que à tenido despues de su primera promulgacion, tantas otras confirmaciones, y reualidaciones, por otros Catolicissimos, y Cristianissimos Reyes, sucessores del dicho Rey don Ioan, hasta Filipe II. de santa memoria, que dado caso, que el Rey que lo hizo, padeciera alguna excepcion, o vicio, no le dañara a el Preuilegio: porque lo confirmó el Rey Don Martin en Barcelona, año de 1408. el señor Rey Don Iuan de Nauarra, y segundo de Aragon tambien en Barcelona, lo confirmò año de 1451. y el mismo tābien lo boluio a confirmar, e inouar en Calataiud, año 1461. Executose la misma Prematica en tiempo de los Reyes Catolicos don Fernādo, y doña Isabel, en aquel Mosen Moner, que predicò en Valencia contra ella, y contra la Concepcion, y alfin vino a morir desterrado en Salamanca, como escriue el Padre Fr. Frācisco Moreno. Traduxose en vulgar, y renouose por los Eclesiasticos de la Iglesia de Valencia, mandandose imprimir, y publicar año 1568. *para mayor deuocion del pueblo Cristiano*, como se dize en el mismo original impresso en Valencia. Y despues la santa memoria de Filipe II. nuestro Señor, la mandò de nueuo imprimir cō las demas Constituciones de Cataluña, en las Cortes que celebró en Monçon, año de 1585. La qual cōtinuacion por tātos años, tātos Catolicissimos Reyes, y obedietissimos a la Sede Apostolica, sin auer la santa Sede reclamado, ni algun Prelado contradicho, antes los mismos Eclesiasticos continuado, renouado, y ayudado a su obseruancia, arguye vn tacito consentimiento, y aprobaciō de la Iglesia, y de los Romanos Pontifices: no faltando quien con buen zelo, y grande autoridad, y potencia, dessearà, y procurarà dar noticia dello a la Sede Apostolica, para que resistiesse a lo que era contrario a su opinion.

Valor y confirmacion deste Fuero.

Rey don Martin.

Rey don Iuan de Nauarra.

Reyes Catolicos.

Rey don Filip.

Tacito consentimiēto de la Iglesia

De lo qual se collige con claridad, y euidencia, que si en este tiempo presente se à renouado en algunas partes de aquellas tres Coronas, Aragon, Valencia, Cataluña, la memoria, y exaccion de este Fuero, y Edicto, no á nacido, ni se à ocasionado (como algunos sin fundamento han querido fingir) de la Declaracion, y Aduertencias que en estotro vltimo fin de España se hizierō, despues de auer corrido solo el Edicto con nouedad, y aplauso por varias partes de el Reyno: Nacio verdaderamente de auer estado siempre el tal Edicto en veneracion, y obseruancia entre los Aragoneses; como lo suelen estar otros sus Fueros, y Preuilegios.

Oposiciō de calumnia.

Lo segundo, que aunque la primera promulgacion, y cōstitucion deste Preuilegio vuiera sido errada, y falta de verdadera jurisdiciō del Legislador, pero la opiniō tan antigua, y continuada del pueblo, era bastante a darle valor, porq̃ *Communis error populi cum titulo vero, aut præsumpto confert iurisdictionem. l. Barbarius. ff. de officio Prætoris.* Y haze tambien al mismo intento, que la costūbre, aunque sea irracional, y no buena, es suficiente escusa de pena en el Derecho, y dotrina de los Dotores, como despues se dira. Aunque el autor de las Aduertencias del Preuilegio, habla con tanto recato, y moderacion, q̃ en la Aduertencia vltima por expressas palabras dize: *Que puede auer duda en si esta Ley, y Edicto era valido, y obligaua a los Eclesiasticos, o no*, de lo qual se dirá mas en la Oposicion, y Respuesta siguientes.

Error del pueblo, y costūbre escusan.

OPOSICION II.

QVE apoyādose el tal Preuilegio de Principe seglar, que impone a los Eclesiasticos, y en materia espiritual, y Eclesiastica penas tēporales, se deroga a la jurisdicion, e inmunidad de la Iglesia, y se dà mal exemplo, y ocasion de errar a otros Principes.

RESPONDESE.

LO primero, Que en la declaracion deste Edicto no se disputa de la jurisdicion, y potestad Eclesiastica, sino se supone por cierta, e inviolable, en toda su latitud, y extension, sin diminuirle, ni poner en question, ni duda parte alguna por minima que sea.

Lo segundo, Que las circunstancias, y ocasion presente, pedian la declaracion deste Edicto, para mayor seruicio de la Iglesia, confirmacion de la verdad, y desengaño del pueblo.

Lo tercero, Se declara mas la obligacion del Principe secular, a conseruar en paz su Republica, e impedir abusos.

Lo quarto, Se aplican los verdaderos principios, y dotrina del seruicio de la Iglesia, a la Declaracion deste Edicto.

Lo quinto, Se declara la principal intencion del Edicto, y de su Declaracion, sin que se aprueue cosa alguna reprobada.

§. I.

No se disputa de potestad Eclesiastica.

QVANTO a lo primero, Se deue suponer, que en la declaració deste Preuilegio, ni en alguna parte del se disputa, ni se pretende disputar de la Potestad de la Iglesia, ni de su cierta, e indubitada inmunidad en toda su extension, sin tocar, ni poner en duda parte, ni punto della, por minimo, e indiuisible que parezca. Sino esto supuesto, como firme, y fixo fundamento, solo se ocurre a la duda aparente, de auer vn Rey particular entradose, y vsurpado la jurisdicion Eclesiastica. Incidentemente se declara a quanto, y en que casos se pueda estender vn Principe secular, para que nunca se desmande, ni se alargue contra la Iglesia. Lo qual derechamente es en fauor de la potestad Eclesiastica, contra las demasias, y atreuimientos, que pueden tener los Principes seculares, aprouechandose de causas fingidas, y aparentes, para sus libertades. Asimismo es cierto, que no se disputa, ni trata del caso de las fuerças, por ser muy diferente, como por expressas palabras se aduierte en el §. que comiença; *Caso muy*, &c.

No se trata de Fuerças.

§. II.

Couenie̅cia en declarar el Edicto.

QVANTO a lo segundo, para mas declaracion del hecho, y de la conueniencia, q̃ vuo en dessear seruir a la Iglesia, y Rep. Cristiana, con la declaració deste Edicto, se deue suponer el estado, en q̃ se hallaua en esta presente ocasion: porque estando tan recebido, y aplaudido vniuersalmente de toda la Republ. y teniendo por otra parte apariencia de ser contra la inmunidad Eclesiastica, por razon de las penas amenazadas a los Eclesiasticos, parecia necessario al mayor seruicio de Dios, y de la inmunidad de la Iglesia, declarar como no era en su perjuyzio el tal Edicto, sino antes en su mayor seruicio, y obe-

diencia

diencia, procurando se quite la falsa opinion del vulgo, y declarando como, y de que manera puede vn Principe seglar seruir a la Iglesia con las armas, y potestad temporales. Y assi mismo no solo es mayor seruicio de la Iglesia, mas tambien mayor bien, y reputacion de España, declarar como ningun Principe suyo á vsurpado en algun tiempo la jurisdicion Eclesiastica: Y quitar la opinió que los ignorantes pueden tener de lo contrario: y la ocasion que podiã tomar los Hereges, o algun Principe Cristiano atreuido, si Dios lo permitiesse, para aprouecharse deste exemplo mal entendido, y estender su potestad mas de lo q̃ puede, y deue: lo qual todo cessa, y se remedia con declarar el Cristiano, y Catolico motiuo, que el Rey pudo tener en la tal Prematica, desseãdo en ella seruir a la Iglesia, y al diuino culto, y ayudar a la costumbre Eclesiastica. La qual declaracion aun es mas necessaria en estos tiẽpos, por auerse ydo cada dia mas confirmando, y aumentando con tantos actos positiuos, como quedan dichos, la veneració, y obseruacion de la Prematica en todas aquellas tres coronas de Aragon, Cataluña, y Valencia.

Reputacion Crisʃtiana de Reyes Catolicos.

Las tres Coronas, y Reynos

§. III.

LO tercero, porque gran parte de la razon y licencia que pudo tener el dicho Rey don Iuan en la tal Prematica, es el auer acudido a la obligacion q̃ tenia, de conseruar y mantener a sus Reynos en paz, y quietud, sin escãdalos, ni turbaciones exteriores, como en la Aduertencia 21. desta declaracion con particularidad se dize, por doctrina de Santo Thomas en la 1. 2. q. 96. a. 3. & 4. y de toda la Teologia, y Derecho, y la enseña y prueua bien el P. Doct. Suarez en su li. 3. Desensionis fidei Catholicæ. c. 23. nu. 10. & 11. que por ser libro tan aprobado en Roma, y en todas partes, y auer sido en tanto seruicio de la Iglesia, y Sede Apostolica, tiene particular fuerça en esta ocasion y materia, adonde dize; *Pertinere ad Reges intra ordinem suum, & modo sibi accõmodato, abusus tollere, & corruptelas sui Regni purgare, quæ sunt & contra naturalem iustitiam, & ciuiles leges iustas, vel contra pacem Reipublicæ: & si sint in materia Religionis, si constat esse abusus & corruptelas, etiam ad Regẽ pertinet huiusmodi abusus tollere, vel pœnis & coercitione in sibi subditos vtendo, vel etiam solicitè procurando, vt Ecclesiastici Pastores simul in hoc suam operam adhibeant: vel deniq; forti brachio suo occasiones prauarum consuetudinum tollendo.* Y assi esto se puede hazer, y hizo el Rey don Iuan, sine vsurpatione Ecclesiasticæ iurisdictionis. Para lo qual haze el exemplo que el mismo Doctor Suarez trae del Rey Ezechias, que deshizo la serpiente de metal: *Quamvis enim ille serpens Dei iussu fabricatus fuerit, & bonam habuerit significationem, propter quam bonum etiam vsum in principio habuit, quia tamen postea cœpit esse Hebræis in occasionẽ scãdali & ruinæ, ideo recte potuit Rex serpentem confringendo, illam occasionem ruinæ populo tollere.* Vease lo que mas dize el mismo Doctor en aquel lugar, y lo que antes al principio del mismo cap. auia dicho, que semejantes materias de euitar abusos y cosas, contra commune bonum ciuitatis, seu reipublicę; no son cosas propriamente de espiritual y eclesiastica jurisdicion; sed vtriusq; fori, quia ad finem vtriusq; potestatis conducunt, maxime quia ad executionem solet esse necessaria potentia Regum.

El Rey procura la paz.

D. Th. 1. 2.

Doct. Suarez.

Obligacion del Rey quitar abusos.

Exẽplo del Rey Ezechias.

§. IIII.

LO quarto, viniendo mas en particular, el caso dicho, es el proprio del Edicto del Rey don Iuan, y en que estriba su declaracion, como cõ toda euidencia se verà, ad oculum, en la Aduertencia 21. donde se supone y demuestra, q̃ auia alli costumbre eclesiastica recibida, y en pacifica possession de celebrarse, sin contradició la fiesta, y professarse la opinion de la inmaculada Concepcion, como se vè en el §. que comiença, *Para satisfacion.* Lo segundo, los

Tuntos de la Declaració del Edicto.

escan-

escandalos,inquietud,y alborotos que de la cõtraria opinion se seguian, y que causauan los que la predicauan,como se vè en el §. que comiença,*Supongo.* Lo tercero, la obligacion del Principe seglar a cõseruar su Reyno en paz, y quitar abusos, y conseruar dentro de sus limites y proprias fuerças los vsos Santos eclesiasticos,como se prueua en el §.que comiença,*Lo tercero.*Lo quarto,como el Principe seglar deue de emplear toda su potestad y fuerças en seruir a la Iglesia, segun el dicho de S.August.lib.5.de Ciuit.c.24.*Fælices eos dicimus,si suam potestatem ad Dei cultum maximè dilatandum maiestati eius famulam faciunt*,como se verá en el §. que comiença, *Lo quarto.* Lo quinto,como los Principes seculares para mayor seruicio de la Iglesia, pueden y deuen con sus fuerças ayudar y seruir a la misma intencion,y voluntad de los Pontifices,conseruacion y augmento del culto diuino,la qual es doctrina de todos los Teologos y Iuristas,sin contradicion alguna,como se demuestra en el §. que comiença,*Viniendo pues.* Lo sexto, se atiende tanto a la decencia y inmunidad del estado Eclesiastico, que a pesar del parecer de muchos modernos, se afirma como muy verdadero y muy cierto, que las penas de las leyes ciuiles justas, aunque comprehendan a los eclesiasticos,pero no se deuen executar,sino por el juez eclesiastico. Vease el §. q̃ comiença,*Todas estas razones*, en la Aduertencia 21.

August.

Intenciõ Catolica del Rey.

¶ De estos principios ciertos,e indubitables se sigue con igual certidumbre auer tenido el Rey intencion de seruir a Dios,y a su Iglesia, y a la deuocion de su santissima Madre,y a la costumbre y fiesta eclesiastica,y a dar demostraciones de ser en todo y por todo hijo de la Iglesia. Y el que declara esta intenciõ y discurso del Rey,y superioridad de las eclesiasticas costumbres, a quien siruen las fuerças y potestades seculares, a la Iglesia, y santa Sede Apostolica dessea y pretende seruir. Y sin duda parece auer tenido los sagrados Poutifices atencion a esto, pues en cosa que podia tener aparencia de ser contra la inmunidad eclesiastica,an dissimulado,y con su tacito consentimiento,y tiempo de mas de dozientos años, parece que lo an aprobado, y quitado el escrupulo que a los principios pudo tener.

El que declara este edicto sirue a la Iglesia.

§. V.

Substãtia del edicto seruir a la Madre de Dios.

QVANTO a lo quinto, es razon se considere, que la principal intencion deste Edicto,es la deuocion de la Madre de Dios,y de su Concepcion,y la misma es la de la Declaracion, para cuyo aumento, y mayor credito, se deue en quanto fuere possible, buscar, y hallar buena salida, a qualesquier otras clausulas,y partes del dicho Edicto, sin detrimento de la verdad,y piedad: porque quando ouiera tenido alguna, que no fuera digna de aprobarse, se deuiera escusar, echandola a buena parte, y reduzir a alguna demasia de feruor de deuocion. Pues qualquiera acriminacion y rigor, que en contra se tuuiesse, parece que seria en menoscabo, y detrimiento de lo principal, que es la deuocion,y credito de la inmaculada Concepcion.

Coniecturas de la tacita aprobaciõ de la Iglesia.

De que se sigue, que el Autor de la Declaracion, y Aduertencias deste Edicto, caso negado que ouiesse errado en apoyarlo, y aprobarlo, no solo quanto a la sustancia de la deuocion,mas quanto a todas otras sus clausulas, penas, y menudencias, tuuo alomenos, lo que nadie puede negarle, suficientes principios y razones,para entender,que no tenia el tal Edicto cosa alguna cõtra la potestad Eclesiastica,pues no es creyble,que en tiempo de mas de doziẽtos años, no ouiesse tenido la Sede Apostolica noticia dello: ni es creyble, que teniendola, no lo ouiera contradicho, y remediado: ni es creyble, q̃ si lo ouiera contradicho, lo ouieran despues repetido, confirmado, y renouado tantos Principes Cristianos, y continuadolo aquellas Catolicas Iglesias de Aragon, Valencia,

cia, y Cataluña, hasta nuestros tiempos. Y quando la tal costumbre, y Constitucion fuera errada, e irracional, bastaua para escusar de qualquiera pena, C. *cū venerabilis*, de Consuet. & ibi Gloss. & communis DD. como despues mas largo se probarà en el §. 3. de la Respuesta siguiente.

Costūbre irracional.

Vltimamente, Quando a la Magestad del Rey don Filipe nuestro señor, se le representa, y suplica, que conforme a su Catolica piedad quiera aumentar, y renouar en sus Reynos tan santa, y loable deuocion, con expressas palabras se haze excepcion de las clausulas de las penas. Y de que se recurra al Vicario de Cristo, y Pontifice sumo, para mayor acierto, seguridad, y perpetuidad de todo.

OPOSICION III.

QVE las Aduertencias del dicho, son cōtra el Motu proprio de Pio V. que prohibe disputar, dictar, o escriuir desta materia en vulgar por estas palabras: *De hac ipsa Quæstione cuiusuis pietatis prætextu, vulgari sermone scribere, vel dictare præsumat*, &c.

RESPONDESE.

LO I. Que directamente no se trata la materia de la Concepcion. Y dado que se tratàra, no se disputa. Lo qual solo prohibe el Motu de Pio V.

Lo segundo, se prueua lo mismo, por lo que en proprios terminos passò estos años passados en Perosa de Italia, y por la costumbre recebida, y praticada en toda la Cristiandad.

Lo tercero, Que ay opinion en la obligacion, y penas del tal Motu, si se deue reduzir al de Sixto IIII. y al sagrado Concilio de Trēto: y que la costumbre permitida de los Superiores, aunque fuesse irracional, escusa de Pena.

§. I.

QVANTO a lo primero, es cierto, que la tal Declaracion, y Aduertencias, no es tratar la question, o controuersia de la Concepciō, sino declaracion del Preuilegio de vn Rey, e incidentemente, de todo lo q̄ en el tal Preuilegio se trata, ora sea punto de historia, o de otra materia, como claramente cōsta del dicho papel, y en particular de las dos primeras, y vltimas Aduertencias. Mas dado que sea tratar la materia de la Concepcion, el Pontifice prohibe el disputar, y tratar la tal question en vulgar, lo qual por ser pena se deue restringir a solo lo que es propriamente question, y disputa. Y que cosa sea disputar, o tratar question disputatiuamēte, declara Caietano. 2. 2. q. 10. art. 7. §. *Ad euidentiam*, tratando de la prohibicion del Derecho, que el Laico no pueda disputar de la Fe: *Ille solus dicitur proprie, & formaliter disputare de Fide, qui intendit afferre contrariam rationem de fide pro vel contra*. Y en el §. *Ex his autem*: dize, *Iura non prohibent disputationē de Fide laicæ personæ, nisi formaliter intellectam*. La qual doctrina aprueuan, y siguen en aquel lugar, sobre S. Thom. Gregorio de Valencia, y el Maestro Fr. Pedro de Lorca, y Fr. Pedro de Ledesma, en la Sum. y Thomas Sanchez, que cita a otros in Opere morali, primo prȩcepto, lib. 2. cap. 6. num. 9. y Paulo Cōmitolo lib. 6. Respons. moral. q. 40. y Francisco Suarez. 3. par. q. 27. art. 2. rez.

La declaraciō del edicto, no disputa.

Caiet.

Valētia.

Ledesma

Th. Sāc.

D. Suarez.

art. 2. inferius adducendi. Conforme a la qual dotrina se declara el mismo Pótifice en su Motu: *De huiusmodi controuersiæ alterutra parte disputare rationibus, vel Doctorum auctoritatibus aßerendo prrpriam sententiam, & contrariam refellendo, aut impugnãdo, vel de hac ipsa parte, cuiusuis pietatis prætextu, vulgari sermone scribere, vel dictare præsumat.* De todo lo qual consta, que el disputar, o tratar question, es disputar, o tratar por ambas partes, en pro, y contra, con razones, y argumentos, como se suele hazer en escuelas: lo qual de ninguna suerte se haze en el dicho Tratado del Padre Pineda, pues no se trata el punto de la Concepcion disputatiuamente, ni pro vtraque parte: solo se explican concionatorio modo, las razones, que toca el Preuilegio, desta materia, o qualquier otro punto incidente.

§. II.

Paul. Comitulus. *Caso semejante en Perosa.*

QVANTO a lo tercero, en proprios terminos de la materia de la Cócepcion, passó en Perosa de Italia, y lo refiere, como testigo de vista, Paulo Comitolo, en sus Respuestas morales, lib. 6. q. 40. que pocos años ha, auiendo vn famoso Predicador publicamente probado la inmaculada Concepcion, y refutado los argumentos de la contraria opinion, fue acusado ante el Vicario del Obispo, y ante el Inquisidor, como incurso en las censuras del Motu de Pio V. para cuya causa se hizo junta de muchos Teologos, delante de los Iuezes, *Coram hæreticæ prauitatis Inquisitore*, y fue alfin absuelto, y dado por libre, y no incurso en censura, o pena alguna. Porque aunque el tal Predicador vsó de argumentos, y respuestas por su opinion, no disputó la questió pro vtraque parte: y assi dize Comitolo: *In alterutram partem lex disputare permittit, in vtrãque non sinit.* Y añade, que aunq quien prueua la vna parte, virtualmente impugna la contraria, pero en el Motu se entiende, *rationes probandi, & refellendi debere eße diuersas, & à confirmatione distinctam esse refutationem.* Y dize, ser esta costumbre recebida en Italia, y pratica de los Tribunales de Ordinarios, y de Inquisidores. Y añade: *neque ea consuetudo apud Christianæ Fidei iudices concionantibus vlli fraudi esse consueuit.* Por la qual regla assi mismo passan los Tratados que se escriuen en semejante modo, pues no son mas, que vnos sermones impressos de la materia, sin question, ni disputa. Y el Padre Francisco Suarez 3. p. q. 27. art. 2. §. *Vltimo tandem,* explicando el Motu de Pio V. dize: *non prohibemur veritatem hanc simpliciter docere, confirmare, & persuadere.* Y claro está, q confirmar, y persuadir esta verdad, no se haze sino con autoridades, y razones, testimonios sagrados, y de Dotores, y deshaziendo de camino las dificultades, q se ofrecen, *sed interdicitur,* dize, *solum disputatio, controuersia, & contentio,* que es lo mismo, que dixeron Caietano, y los arriba citados.

Doct. Suarez.

Costũbre uniuersal de la Iglesia. *Tratados vulgares de la Cõcepcion.*

Lo quarto, porque esta misma costumbre de Italia, está recebida en España, y en toda la Cristiandad, assi en los Sermones, como en Tratados vulgares escritos desta materia: y en nuestros dias con aprobacion, y licẽcia del Consejo Real de Castilla, y del supremo de la Santa Inquisicion, auiendo precedido cótraditorio juyzio, se ha impresso vn Tratado del Dotor Gonçalo Sanchez Luzero Canonigo Magistral de Granada, el qual en esta materia de la Concepció argumenta, y procede tan escolastica, y disputatiuamente, como se vsa en escuelas. Vease el cap. 6. del 2. discurso, fol. 104. y 115. en el tit. *Respondese a los argumentos* hasta el fin del Discurso; la qual misma costũbre confirman inumerables Tratados vulgares, Sermones impressos, y Libros desta materia, con aprobaciones de hombres doctos, y de los Consejos de Castilla, y Santa Inquisicion.

§. III.

LO quinto, Porque aunque es verdad, q̃ los sagrados Pontifices, y sus Mandatos tienen fuerça para obligarnos a su obseruancia, pero quando al principio ay descuydo en su guarda, se presume, que los mismos Pontifices, q̃ lo supieron, y lo dissimularon, y passaron con ello, no quisieron que tuuiessen fuerça de ley, que obligasse. Conforme a la qual dotrina, aun mas apretadamẽte la comun de los Iuristas, y Theologos Salmantinos, y Complutenses afirmã (de lo que al presente no ay necessidad de aprouecharnos) que el tal Motu de Pio V. quanto a lo que añade sobre las Extrauagantes de Sixto IIII. q̃ es la prohibicion de tratar esta question en vulgar: y lo particular de las penas no está en vso, y solo se deue reduzir a las Constituciones de Sixto, como expressamẽte lo reduze el Pontifice Pio; y assi mismo se remitio a ellas el sagrado Concilio de Trento. Por lo qual F. Manuel Rodriguez en el To. 1. de sus Q̃estiones regul. q. 57. art. 2. dize del dicho Motu de Pio: *Notandum est, non esse in vsu quoad pœnas impositas illis, qui in popularibus concionibus, vel turba populi disputant de hac immaculata Conceptione. Neque etiam est in vsu quoad pœnas impositas illis, qui vulgari sermone de ea scribunt, asserendo propriam sententiam, & contrariã refellẽdo.* En este mismo principio parece estribar la Respuesta de los ilustriss. Cardenales de la Congreg. del Concil. que refiere Farinacio en sus varias Decisiones sobre la Sess. 5. despues de auer dicho, que Pio solamente renouó las penas, y Censuras de Sixto: *Super huius opinionis altercatione nullæ sunt Litteræ Apostolicæ promulgandæ, cum sufficiant illæ Sixti IIII.*

Fuerça de los Mandatos Apostolicos.

Fr. Man. Rodr.

Farin.

Todo lo qual se confirma, porque aunque vn error no escusa a otro; ni el age no defiende al proprio: pero la pratica comun de tantos en cõtrario vso, visto y permitido de los Superiores, aprobado de tantos Eclesiasticos, y Religiosos, abona la tal costumbre por licita y honesta, y no contra ley. Mas quando la tal costumbre fuera irracionable, bastaua a escusar de las penas del tal Motu. Y vniuersalmente; *Consuetudo etiam irrationalis excusat à pœna.* vt colligitur ex Cap. cum venerabilis. De Cõsuet. vbi Gloss. Ioan. Andr. & Panor. n. 5. Iass. l. De quibus. ff. de ll. n. 8. cum Ancarran. Alex. Hostiens. Ant. Gabr. lib. 7. commun. titt. de Maleficijs, conclus. 8. n. 16. Gutierr. consil. 38. n. 1. Couar. c. Quamuis pactũ, 2. p. §. 7. n. 12.

Error, y costũbre antigua, escusa de penas.

Conclusion general para todo lo dicho, lo que enseña san Buenauentura, tratando desta misma materia de la Concepcion, 3. Sent. Dist. 3. q. 1. que en la deuocion de la Madre de Dios, no cõcede auer demasia, *Nemo potest nimis esse deuotus.* Siẽdo por otra parte la general deuocion del pueblo tan delicada, q̃ con qualquier contraria demonstracion, o aparencia se entibia, y apaga; o se inquieta, y escandaliza.

CHRISTO IESV, ET IMMACVLATAE DEIPARAE HONOR, ET GLORIA.